

el impuesto de cédulas personales, conferido á dicho Establecimiento por otra de 21 de Julio del año próximo pasado; y considerando que ni la ley de 31 de Diciembre de 1881, vigente en la actualidad respecto al impuesto, ni otra disposicion alguna impiden á la Administracion hacer uso de la facultad que le compete para encomendar á los Ayuntamientos, como sus Delegados, la gestion recaudadora de dicho impuesto, con sujecion á la expresada ley é Instruccion provisional de la misma fecha, como la tenian encomendada antes de dictarse esta, S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion, é informado por la Intervencion general, se ha servido disponer:

Primero. La recaudacion del impuesto de cédulas personales, correspondiente al actual año económico y los sucesivos, mientras no se ordene lo contrario, correrá á cargo de los Ayuntamientos en las poblaciones no capitales de provincia, con sujecion á las disposiciones de la Instruccion provisional de 31 de Diciembre de 1881 y á las que contiene esta Real orden que modifica algunas de aquella.

Segundo. Las Administraciones de Propiedades é Impuestos efectuarán la recaudacion en las capitales de provincia, con arreglo á dicha Instruccion y á las demás prevenciones de la presente Real orden.

Tercero. Quedan derogados los artículos 25, párrafo 2.º, 33, 34, 37, 38, párrafos 1.º y 2.º del 39, regla 2.ª del 40, y reglas 1.ª á 3.ª, y 5.ª á 8.ª inclusive del 48 de la Instruccion de 31 de Diciembre de 1881.

Cuarto. En sustitucion de las disposiciones suprimidas, se considerarán como parte integrante de la referida Instruccion provisional, las prevenciones siguientes:

1.ª Las Administraciones de Propiedades é Impuestos en las capitales de provincia, para formar el padron á que hace referencia el párrafo 1.º del art. 25 de la Instruccion de 31 de Diciembre de 1881, dispondrán que en el primer mes del último trimestre de cada año económico se distribuyan por medio de Agentes de la Administracion hojas declaratorias, con sujecion á modelo, las cuales se llenarán por estos con vista de los datos que bajo su responsabilidad faciliten los cabezas de fa-

milia, quienes juntamente con aquellos suscribirán las declaraciones.

2.ª Una vez formados los padrones de que trata el art. 26 de la Instruccion, y aprobados por las respectivas Administraciones de Propiedades é Impuestos, devolverán estas á los Ayuntamientos de las poblaciones no capitales de provincia un ejemplar de dicho documento, acompañado del número de cédulas personales de cada clase que sea necesario extender, con arreglo al mismo, para distribuir entre los habitantes del distrito municipal obligados á obtenerlas.

3.ª Los Ayuntamientos de las poblaciones no capitales de provincia se harán cargo de las cédulas, y procederán á su extension con arreglo al padron aprobado, verificando desde luego la distribucion y cobranza del importe de las mismas desde el dia 1.º de Julio al 30 de Setiembre de cada año económico, ó dentro del plazo de tres meses, desde el dia en que reciban el padron aprobado y las cédulas, si uno y otras no les fueren entregados antes de la primera de dichas fechas. Los Ayuntamientos expresados consignarán al dorso de las cédulas el importe del recargo que sobre las mismas hubieren acordado establecer, dentro del límite fijado en la ley, y de que hubiesen dado cuenta á la Administracion del ramo.

4.ª Para la cobranza de las cédulas en las capitales de provincia, se dividirá el padron en distritos, formando tantas divisiones cuantos sean los distritos municipales en que esté dividida la poblacion, y se verificará por medio de Agentes cobradores de la Administracion, los cuales extenderán las cédulas con presencia del padron, consignando asimismo al dorso el importe del recargo municipal, á medida que vayan realizando la distribucion y cobranza de las mismas en sus respectivos distritos. Dicha cobranza se verificará con arreglo á las disposiciones de la Instruccion de 31 de Diciembre de 1881, debiendo dar principio en 1.º de Julio de cada año económico, y darse por terminada en 30 de Setiembre inmediato siguiente.

5.ª Para que los Ayuntamientos de las poblaciones no capitales de provincia puedan expedir cédula á los individuos transeuntes ó no

comprendidos por cualquier causa en los padrones, se les entregará, además de las cédulas á que se hace referencia en la disposicion segunda de la prevencion 4.ª de esta Real orden, un número de cédulas de cada clase para las atenciones eventuales del impuesto, debiendo formalizar en fin de cada trimestre una relacion de altas, adicional al padron aprobado, complementaria de este.

6.ª La entrega de las cédulas á los Ayuntamientos se verificará en virtud de orden-pedido de las Administraciones de Propiedades é Impuestos á los Guarda-Almacenes, previamente intervenidas por la Intervencion de la provincia: verificándose la remesa á los Alcaldes con factura duplicada, expresiva del número y clase de los documentos que se les envien, y bajo seguro de Correos, si no se hiciesen cargo de ellos personalmente ó por medio de apoderado. En uno y otro caso, los Alcaldes suscribirán el *recibi* en una de las facturas. La entrega de las cédulas por los Guarda-Almacenes á las Administraciones de Propiedades é Impuestos producirá descargo en la cuenta de efectos de estos.

7.ª Las Administraciones de Propiedades é Impuestos abrirán cuenta de efectos por las cédulas que envien á los Ayuntamientos y les sean entregadas por los Guarda-almacenes, cargándose las que saquen del Almacen, en virtud de los pedidos que hagan, y datándose de las que remesen á los Ayuntamientos, tan luego estos devuelvan la factura correspondiente, con el oportuno *recibi*, y acto seguido harán cargo á los Ayuntamientos de las cédulas enviadas á los mismos, en cuyas cuentas será data el número de las vendidas de cada clase, previo el justificante del ingreso en Tesorería de los respectivos valores, que figurarán en la parte de «caudales» de las mismas cuentas.

8.ª Las cédulas que no lleguen á realizarse por resultar indebidamente expedidas ó por otras causas ajenas á la gestion de los Ayuntamientos, se declararán anuladas, previa la formacion del oportuno expediente, y se devolverán al Guarda-Almacen con cargo al mismo y abono en las respectivas cuentas de los Ayuntamientos. Dichas cédulas se conservarán facturadas con separacion de las útiles hasta que termine el año econó-

mico, en cuyo caso se datarán en cuenta en concepto de «inútiles y caducadas», acompañándolas á la misma cuenta para la justificacion de la data.

9.ª Para el ingreso en Tesorería del importe á que ascienda la recaudacion por la expedicion de cédulas, se expedirá un solo talon de cargo, aun por la respectiva á las capitales de provincia en que la Hacienda recauda el impuesto con el recargo correspondiente al Ayuntamiento, anotándose en estos casos al respaldo el importe de este en la misma forma que se hace para el ingreso de las contribuciones directas.

10. Los Ayuntamientos de los pueblos no capitales de provincia ingresarán directamente en sus cajas el recargo municipal, quedando, por tanto, relevados del abono del 10 por 100 del importe del mismo á la Hacienda por administracion de este. En cuanto al de las capitales de provincia, llegado el caso de satisfacer á los Ayuntamientos el todo ó parte del mencionado recargo, las dependencias provinciales formalizarán á su vez el ingreso en arcas del Tesoro del 10 por 100 que por la administracion de aquel corresponde percibir á la Hacienda, con arreglo al art. 7.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881. Las Administraciones de Propiedades é Impuestos y las Intervenciones de las provincias figurarán en las cuentas de Rentas públicas y en las relaciones mensuales de Rentas y gastos públicos respectivamente los ingresos por cuota del Tesoro y por partícipes, en los casos que proceda, en el lugar correspondiente de las cuentas y relaciones expresadas.

11. Las cédulas que se entreguen á los cobradores á fianza de las capitales de provincia lo serán en virtud de orden de las Administraciones de Propiedades é Impuestos, previamente intervenidas, siendo responsables los Jefes de dichas Administraciones de que se hallen en poder de aquellos mayor número de cédulas de las que representen el valor de la fianza que tengan prestada, á menos que satisfagan con anticipacion el importe de la diferencia. Dichas cédulas serán de abono en la cuenta del Guarda-Almacen en concepto de «entregadas á los cobradores de la capital» una vez suscrito el *recibi* de estos.

12. Las Administraciones de Propiedades é Impuestos abrirán cuenta á cada cobrador de las cédulas que le sean entregadas, considerándole como si fuera un Administrador subalterno, cargándole las que saque del Almacén, en virtud de las órdenes previamente intervenidas, y abonándole las que acredite haber repartido, y cuyo importe haya ingresado en Tesorería: llevándole asimismo la cuenta del recargo municipal con la separación debida. Dichas cédulas, cuyo importe ingresen los cobradores, se considerarán como vendidas en el mes en que tenga lugar el ingreso y se comprenderán en tal concepto en la primera parte de la cuenta de Administración de efectos, destinada para las cédulas en Almacenes.

13. Las cédulas entregadas á los Cobradores de las capitales que resulten sin realizar en fin de cada mes, se considerarán como existencias en poder de dichos Subalternos, debiendo cuidar las Administraciones de Propiedades é Impuestos de que justifiquen el motivo de no haberlas hecho efectivas y de que siguen los procedimientos correspondientes para su completo cobro; no pudiendo en ningún caso devolverles la fianza sin que se justifique documentalmente que tienen solventes sus cuentas respectivas.

14. Con las cédulas que no lleguen á realizarse en las capitales de provincia se observarán las mismas formalidades que determina la prevención 8.^a de la disposición 4.^a

15. Los Ayuntamientos de los pueblos no capitales de provincia rendirán cuenta de las cédulas que se les entreguen á los 30 días de terminar el período de la cobranza voluntaria, debiendo justificar que para el cobro de las cédulas no hechas efectivas durante los tres primeros meses de la recaudación se están siguiendo los procedimientos coercitivos que la Instrucción del Impuesto determina. Dos meses después de terminado el ejercicio de cada presupuesto, ultimarán la cuenta respectiva, quedando responsables del importe de las cédulas que no devolviesen juntamente con la cuenta y de las que perteneciendo á individuos comprendidos en los padrones ó en las relaciones de altas, no justifiquen la causa de no haber sido hecho efectivo su importe.

16. Los individuos cabezas de familia que reclamen directamente su cédula personal, ya de los Ayuntamientos de las poblaciones no capitales de provincia, ya de los Cobradores de la Hacienda en estas últimas, deberán adquirir á la vez la de todos los individuos de su familia obligados á obtenerla, para lo cual suscribirán una hoja declaratoria en que consignen los nombres de estos: en caso contrario no les será entregada la que soliciten para sí, procediendo la Administración ejecutivamente contra ellos, llegado que sea el caso de efectuarlo con arreglo á Instrucción.

17. Los Ayuntamientos de toda clase de poblaciones no acordarán ninguna traslación de vecindad, ni pase del padron municipal de un distrito á otro, ó de barrio á barrio dentro del distrito, á ningún habitante sin la exhibición de la cédula personal, haciéndolo constar en la respectiva hoja.

18. Los gastos que ocasione en las capitales de provincia la distribución de las hojas declaratorias para la formación del padron y la recogida de las mismas por los Agentes que se nombren para realizar este servicio, se imputarán al crédito que para «Fabricación de cédulas, su extensión y recuento de las caducadas» figura en la Sección 9.^a, capítulo 7.^o, artículo 1.^o, del Presupuesto general de gastos del Estado. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Y teniendo en cuenta que en Abril próximo debe procederse á la formación de los padrones de cédulas personales, esta Administración ha acordado publicar la preinserta Real orden en este periódico oficial á fin de que se tenga en cuenta por los Sres. Alcaldes de esta provincia.

Burgos 24 de Marzo de 1884. =
El Administrador, Enrique Pintó.

JUNTA DIOCESANA

DE CONSTRUCCION Y REPARACION DE TEMPLOS
Y EDIFICIOS ECLESIASTICOS DEL ARZOBISPADO
DE BURGOS.

Como no se hubiese presentado licitador alguno á la primera y segunda subasta anunciada para la adjudicación de las obras de reparación del Convento de Religiosas Agustinas de la Madre de Dios

de esta Ciudad, bajo el tipo del presupuesto de contrata importante la cantidad de 6357 pesetas 46 céntimos; en virtud de lo dispuesto por Real orden de 12 del corriente, se anuncia una tercera subasta, mejorando el referido presupuesto en un 10 por 100, ó sea bajo el tipo de 6993 pesetas 20 céntimos.

Esta subasta tendrá lugar el día 21 del próximo mes de Abril á las once de su mañana, y se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877, ante esta Junta Diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma para conocimiento del público los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta la cantidad de 349 pesetas 65 céntimos, en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876: á cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha Instrucción.

Burgos 24 de Marzo de 1884. =
Saturnino, Arzobispo de Burgos.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 24 de Marzo próximo pasado y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras del Convento de Religiosas Agustinas de la Madre de Dios de esta Ciudad, se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

Fecha y firma del proponente.

NOTA. Las proposiciones que se hagan, serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio, advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinada la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecución de las obras.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 12 del corriente, se ha señalado el día 23 del próximo mes de Abril á las once de su mañana para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación de la iglesia parroquial de Melgar de Fernamental, bajo el tipo del presupuesto de contrata importante la cantidad de 7913 pesetas 94 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la Instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877, ante esta Junta Diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma para conocimiento del público los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente, como garantía para tomar parte en esta subasta la cantidad de 395 pesetas 69 céntimos, en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876. A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instrucción.

Burgos 24 de Marzo de 1884. =
El Arzobispo.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 24 de Marzo último y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de la iglesia de Melgar de Fernamental, se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

Fecha y firma del proponente.

NOTA. Las proposiciones que se hagan, serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinada la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecución de las obras.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Burgos.

D. Celestino de los Rios y Córdoba, Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido,

Por el presente edicto hago saber que por D. Manuel Temiño Martínez, vecino de Sarracin, calle del Corral, núm. 25, de 38 años de edad, se ha presentado demanda en solicitud de que se le incluya en las listas electorales del distrito por pagar 25 pesetas anuales de contribucion territorial para el Tesoro. Cualquiera elector podrá oponerse á dicha demanda dentro del término de 20 dias, á contar desde la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia, como se dispone en el art. 28 de la ley electoral.

Dado en Burgos á 22 de Marzo de 1884.—Celestino de los Rios y Córdoba.—Pormandado de S. Sría., Higinio Villafria.

D. Higinio Villafria Garcia, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido,

Doy fe: que en el juicio de menor cuantía que se expresará se ha dictado sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva dicen como sigue:

Sentencia.—En la ciudad de Burgos á 18 de Marzo de 1884, el Sr. D. Celestino de los Rios y Córdoba, Juez de primera instancia de la misma y su partido: vistos estos autos de menor cuantía que ante este Juzgado penden, seguidos entre partes, de la una, la Sociedad de Artesanos, que la constituyen el Monte-pio y Caja de Ahorros de esta Ciudad, representada por el Procurador D. Gregorio Pineda, y defendida por el Licenciado D. Antonio Palacios Olarte, y de la otra D. Eugenio Vidal Quintanilla y D. Felix Saiz y Saiz, vecinos respectivo de Villasandino y Cortes, y en su rebeldía los estrados del Juzgado, sobre pago de 1140 reales de capital é intereses y costas.

Fallo que debo condenar y condeno á los demandados D. Eugenio Vidal Quintanilla y D. Felix Saiz y Saiz á que en término de quinto dia paguen á la Sociedad de Artesanos, que la constituyen el Monte-pio y Caja de Ahorros de esta Ciu-

dad, la cantidad de 1140 reales, ó sean 285 pesetas, importe del principal é intereses vencidos hasta el 14 de Enero último, y que venzan hasta la completa solvencia de la obligacion contraida en 8 de Octubre de 1868, y en las costas. Así definitivamente juzgando lo proveo, mando y firmo.—Celestino de los Rios y Córdoba.

Y para su insercion en el Boletín oficial de la provincia y que sirva de notificacion á los demandados D. Eugenio Vidal Quintanilla y D. Felix Saiz y Saiz, en cumplimiento de lo mandado, expido el presente que firmo en Burgos á 22 de Marzo de 1884.—Higinio Villafria.

Madrid.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte en el expediente á instancia de D.^a Maria de Oña y Garcia sobre que se la declare heredera abintestato de su hermana D.^a Martina de Oña y Garcia, se anuncia la muerte sin testar de la D.^a Martina, ocurrida en esta Capital el dia 24 de Setiembre de 1883, y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro de 30 dias, debiendo hacer presente que la parte actora es pariente colateral dentro del cuarto grado civil.

Madrid 6 de Marzo de 1884.—El Actuario, Lucio Gutierrez.—V.^o B.^o Pinazo.

EDICTO.

D. Francisco Gándara y Fernandez, Capitan graduado Teniente del Batallon Reserva de Burgos, núm. 128, y Fiscal.

Habiéndose ausentado de esta Ciudad, donde se hallaba en situacion de Reserva, el soldado de la 1.^a compañía de este Batallon Pedro Echavarría Cabañes, natural de Aranda de Duero, á quien estoy sumariando por no haberse presentado á la revista anual en Octubre último segun esta prevenido:

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercero y último edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de la Concepcion de esta capital, donde deberá pre-

sentarse dentro del término de 15 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado, se le seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Burgos 21 de Marzo de 1884.—El Fiscal, Francisco Gándara.

EDICTO.

D. Cristóbal Torosio Reyes, Capitan del Batallon Reserva de Aranda de Duero, núm. 129, y Fiscal del mismo.

No habiéndose presentado á pasar la revista anual del mes de Octubre último, que previene el art. 230 del Reglamento de Reserva de Infantería de 2 de Diciembre de 1878, el soldado en situacion de reserva de la 1.^a compañía de este Batallon Fausto Garcia Oriza, hijo de Cipriano y de Nicolasa, natural de Santa Cruz. Ayuntamiento de idem, Juzgado de primera instancia de Aranda de Duero, provincia de Burgos, y quinto para el reemplazo de 1879 por el pueblo de Santa Cruz, á quien estoy sumariando por el delito de desercion:

Usando de las facultades que las Reales Ordenanzas conceden en estos casos á los oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segunda vez al citado soldado, señalándole el cuartel que ocupa el cuadro de este Batallon, donde deberá presentarse dentro del término de 20 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado, se le seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Aranda de Duero 19 de Marzo de 1884.—Cristóbal Torosio.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía de Pineda Trasmonte.

El Ayuntamiento ha señalado el dia 30 del corriente desde las nueve de la mañana hasta las cuatro de la tarde, en la casa consistorial, para que los contribuyentes realicen los pagos de la contribucion territorial, industrial é impuesto de la sal respectivos al tercer trimestre del presente año económico.

Lo que se hace saber al público por medio del Boletín oficial para su conocimiento y efectos consiguientes.

Pineda Trasmonte 21 de Marzo de 1884.—El Alcalde, Luciano Izquierdo.

Alcaldía de Aguas Cándidas

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, con la dotacion anual de 200 pesetas, pagadas de los fondos del presupuesto.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el término de 15 dias, á contar desde la fecha.

Quintanaopio 21 de Marzo de 1884.—El Alcalde, Manuel Espino.

Alcaldía de Pancorbo.

Debiendo ocuparse la Junta pericial de este distrito municipal en los trabajos preliminares de la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para formar el repartimiento de contribucion territorial de 1884-85, se hace preciso que todos los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, comprendidos en el mismo, que hayan sufrido alteracion en su riqueza durante el año de 1883, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento y en el preciso término de 15 dias, siguientes al de la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, relaciones duplicadas de las fincas objeto de la traslacion, acompañando á la vez los documentos que justifiquen el pago de derechos reales, cualquiera que sea el concepto de su adquisicion; pues de no hacerlo así serán desechadas y se procederá á fijar á cada uno el líquido imponible que resulte en el último apéndice.

Pancorbo 26 de Marzo de 1884.—El Alcalde en cargos, Julian Arbillé.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de

Carazo.

Bentretea.

Hontangas.